



Proceso: Ejecutivo singular No. 2022-00076-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jorge Iván Bedoya Lozano
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE IVAN BEDOYA LOZANO.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicita librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JORGE IVAN BEDOYA LOZANO., por los siguientes valores:

Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$13.749.395.00), por concepto del capital adeudado por el demandado JORGE IVAN BEDOYA LOZANO a la parte demandante, contenida en pagaré número 054506100003490 suscrito el 6 de junio del año 2020, con vencimiento el 30 de noviembre de 2022.

Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 2 de abril de 2022 al 30 de noviembre del año 2022, a la tasa pactada del IBRTV.

Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre del año 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, por lo señalado.

Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$76.598) por otros conceptos por los partes pactados.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor JORGE IVAN BEDOYA LOZANO, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el 6 de junio de 2020, con ocasión del otorgamiento de un crédito un pagaré con espacios en blanco por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), pagadero junto con sus intereses en un plazo de veintiocho cuotas trimestrales sucesivas, siendo pagadera la primera cuota el 2 de octubre de 2020 pactándose intereses durante el plazo a la tasa del IBRTV efectivo anual obligándose a pagar intereses por mora a la tasa máxima permitida. El título valor se encuentra vencido desde el 30 de NOVIEMBRE de 2022 y el demandado adeuda por capital, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$13.749.395) más los intereses remuneratorios y moratorios generados, adeudando por intereses remuneratorios desde el 2 de abril de 2022 al 30 de noviembre de 2022 y la suma de \$SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$76.598) por otros conceptos.

SEGUNDO: El señor JORGE IVAN BEDOYA LOZANO renunció a cualquier tipo de requerimiento, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho, mediante provido de fecha 14 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establecen los artículos 422 y 431 del Código General Del Proceso.

El día 6 de febrero del presente año comparece ante este Despacho el demandado JORGE IVAN BEDOYA LOZANO y se le notifica personalmente el auto de mandamiento de pago, se le corrió traslado de la demanda y se le recordó de los términos para pagar la obligación o para ejercer su defensa. A partir del 7 de febrero comenzó a contarse los términos para pagar la obligación o ejercer su derecho de defensa, término que venció el 20 de febrero, sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno.

25

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas sujetas de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida, toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardó silencio, lo que quiere decir que se allanó a la demanda.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió los títulos valores y en quienes recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su

contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los pagarés aportados con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno..

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso .

Con relación a los intereses solicitados se decretó el pago de los remuneratorios y moratorios de acuerdo con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$552.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, atendiendo a la complejidad del proceso y su duración.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGÉ IVAN BÉDOYA LOZANO, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y que se ha dejado señaladas dentro de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito correspondiente con observancia de las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$552.000), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS HOY 23 DE FEBRERO DE 2023

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

1

2



3

